

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
DEMANDANTE: RICARDO GUTIERREZ LEAL
DEMANDADO: AGUSTIN HERNANDEZ BOHORQUEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00139-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva presentada en la oficina judicial el día 20 de agosto de 2020. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 20 de agosto de 2020

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2020-00139-00

Tiene a disposición el despacho pronunciarse sobre la orden de apremio que peticiona el demandante **RICARDO GUTIERREZ LEAL**, frente a **AGUSTIN HERNANDEZ BOHORQUEZ**.

De manera liminar debe el despacho manifestar que la orden de apremio debe ser denegada, conforme lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. En efecto, prevé la norma que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

La obligación es EXPRESA, debiendo constar en escrito en que aparezca completamente delimitada. Es CLARA, cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios. Y EXIGIBLE, que consiste en que no haya condición suspensiva, ni plazo pendiente, que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. En efecto como lo ha establecido la doctrina, *la obligación es expresa cuando se encuentra plasmada en el título ejecutivo no de manera implícita o presuntiva, sino que de las palabras empleadas en su suscripción “no hay puntos oscuros que deben ser escudriñados. Se trata de un requisito complementario de la claridad pero no equivalente”¹. Es clara, cuando la obligación contiene sus elementos esenciales, entre otros, que la obligación aparezca patente, que no genere duda alguna, porque aquella obligación que se presente “oscura, ambigua o dudosa carecerá de mérito para ser reclamada ejecutivamente”²*. En palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco, este requisito en su concepto redundante con el de la expresividad, implica que los alcances de la obligación *“emergen con toda perfección de la*

¹ EL TÍTULO EJECUTIVO Diego Herrera, Jaime Correa, página 89, Ed. UR, 2012

² *Ibíd*em, página 88,89.

lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor.”³

Pues bien, analizado el título ejecutivo (Contrato de Compraventa de Vehículo) se echan de menos los aludidos requisitos habida cuenta que:

(i) Se advierte que la pretensión principal del accionante consiste en que se ordene al ejecutado, proceda a tramitar ante la Dirección de Tránsito de “Bucaramanga” el traspaso del vehículo a su nombre. De la cláusula SEXTA del contrato base de la demanda se extrae que *“El traspaso de los vehículos se hará el día 14 de febrero de 2020 o antes si las partes lo determinan...”*, pero de allí no deviene una obligación en los términos descritos, es decir, clara, expresa y actualmente exigible, habida consideración que no especifica las condiciones de modo, tiempo y lugar de su cumplimiento. En efecto, no dice la estipulación de qué forma se haría el traspaso, en qué documento o formulario, ante cuál entidad de tránsito, quién suscribiría el mencionado documento (téngase en cuenta que la compraventa está firmada por cuatro personas, dos de las cuales figuran como vendedores), y si bien AGUSTIN HERNANDEZ BOHORQUEZ según se dice en la demanda es quien debe suscribir el documento, el título ejecutivo no deja entrever con claridad esta situación, teniendo en cuenta que el mismo también refiere al señor FRANCISCO HERNANDEZ ABRIL, y en ese sentido no puede surgir duda alguna acerca de la posición acreedor- deudor u obligado, como sucede en el *sub lite*; tampoco se indica con claridad la hora en que se haría el mencionado “traspaso” y el lugar donde se efectuaría dicha acción.

Al respecto, se destaca que el abogado que representa los intereses de la activa, insiste en la demanda que el traspaso debía realizarse en la Oficina de Tránsito de Bucaramanga pues así fue acordado por el vendedor y el comprador, sin embargo, dicho aspecto no se avizora en el cuerpo del contrato, por el contrario, lo que se vislumbra es que el referido automotor se encuentra registrado en la Dirección de Transito de Floridablanca, por lo que era allí, en principio, donde debía pactarse la firma del traspaso, circunstancia que denota por sí sola la falta claridad y exigibilidad de la que carece el titulo ejecutivo memorado.

En punto de lo expuesto, se debe advertir, de acuerdo con los hechos narrados en la demanda ejecutiva, que no es el proceso ejecutivo el escenario idóneo para establecer si el demandado cumplió o no con lo pactado en el contrato de compraventa de fecha 7 de febrero de 2020, pues como ya se dijo el proceso ejecutivo parte de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, condiciones o requisitos que no se cumplen en el caso bajo análisis.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO que se solicita librar contra AGUSTIN HERNANDEZ BOHORQUEZ y a favor del demandante RICARDO GUTIERREZ LEAL.

³ PROCEDIMIENTO ESPECIAL, Tomo II, página 440, ed. DUPRÉ.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
RICARDO GUTIERREZ LEAL
AGUSTIN HERNANDEZ BOHORQUEZ
68001-3103-011-2020-00139-00

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose, dejando constancia en los libros radicadores.

TERCERO: Por secretaría infórmese a la Oficina Judicial del rechazo de la presente demanda, esto a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P., igualmente y cumplido lo anterior, dese por finalizado el asunto en el Sistema de Proceso Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 058 del 08 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12e3c25578a390f2a2409d1b7e3b1f8b048ccdffbefd633f54c6db1aceab5ad
d**

Documento generado en 07/09/2020 03:51:55 p.m.